

Sr. Amilivia González, Presidente  
Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero y Ponente  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) el día 2 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo, ccccc, en el Hospital de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.335/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 4 de enero de 2010 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo, ccccc, en el Hospital de xxxx1.



En su escrito expone que el paciente, de 10 años de edad, fue intervenido en el Hospital hhhh1 de xxxx2 de fractura de tibia de la pierna izquierda y, revisado el 2 de septiembre de 2008, le dieron un volante para rehabilitación. Al acudir al Hospital de xxxx1 le comunican que el médico rehabilitador se encontraba de vacaciones, así como la persona responsable de atención al paciente y asistencia social, encargada de solucionar el problema, por lo que acudieron a una clínica privada para realizar dicha rehabilitación.

Manifiesta que en ningún momento se le prestó la asistencia requerida del tratamiento que era preciso y reclama el pago de las distintas facturas que obran en poder de la Administración, que ascienden a la cantidad de 105 euros.

Adjunta copias de los documentos nacionales de identidad y, previo requerimiento, copia del Libro de Familia.

**Segundo.-** Obra en las actuaciones copia del expediente de reintegro de gastos tramitado, informe de la Dirección Gerencia del Hospital de xxxx1 e informe de la Inspección Médica de 19 de febrero de 2010, que considera que se produjo una asistencia sanitaria defectuosa al no haber puesto en conocimiento del paciente todas las medidas posibles que se podían haber adoptado y, en consecuencia, que la reclamante tiene derecho a una reparación económica.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada, no consta que presentara alegaciones.

**Cuarto.-** El 21 de julio la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

**Quinto.-** El 28 de septiembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que el 2 de septiembre de 2009 se desestima la solicitud de reintegro de gastos planteado y se le ofrece la posibilidad de presentar reclamación de responsabilidad patrimonial, que realiza el 4 de enero de 2010.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que se pueda producir.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo, ccccc, en el Hospital de xxxx1. Solicita el



reintegro de los gastos realizados en una clínica rehabilitadora privada, a la que acudieron por encontrarse su médico de vacaciones.

En el presente caso la Administración incorpora al expediente la solicitud de la reclamante de reintegro de gastos médicos y reconduce su pretensión a una responsabilidad patrimonial, al no tratarse de gastos de asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital.

Así pues, encauzada ahora la solicitud de indemnización por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, ha de examinarse la eventual concurrencia de esta responsabilidad, fundada en la circunstancia de que en la asistencia sanitaria prestada por aquélla -aunque no se trate de asistencia sanitaria de urgencia vital- se haya dado lugar a un funcionamiento de los servicios que ocasione perjuicios que el administrado no tenga obligación de soportar.

Para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración que puede derivar de cualquier hecho o acto enmarcable dentro del amplio concepto de gestión pública, deviene necesaria la cumplida acreditación de la efectividad de un daño material, evaluable económicamente e individualizado, que no deba soportar el administrado, sin ser producido por fuerza mayor; que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, así como de la existencia de una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso; este nexo causal se erige en elemento fundamental y *sine qua non* de la responsabilidad (Dictamen del Consejo de Estado nº 6.106/1997).

En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo no comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a desestimar la reclamación.

En el presente supuesto, aunque no están claras las circunstancias en que se produjo la demanda de asistencia, ni resulta acreditada la solución que le pudieron haber ofrecido en el referido hospital, a la vista del periodo de vacaciones del médico rehabilitador y que justificó el recurrir a la sanidad privada (sólo se cuenta con las manifestaciones de la reclamante), debe estimarse la reclamación presentada.



El informe del Gerente del Hospital de xxxx1 de 2 de junio de 2009, obrante en el expediente, señala que la persona encargada del Servicio de Atención al Paciente y la trabajadora social del Centro estaban trabajando el día referido, pero el médico rehabilitador, en efecto, disfrutó de vacaciones del 3 al 18 de septiembre.

A la luz de lo expuesto, resulta acreditado que existió una descoordinación en la citación y, como señala la inspección médica, una falta de información a la interesada "sobre las medidas posibles que se podían haber adoptado en el caso". Por ello la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía solicitada (105 euros) se considera adecuada, de conformidad con las facturas aportadas. En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo cccc en el Hospital de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.